

- 615

ENTRADA No.1016-2010

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN No.032-2008-S-DGPIMA DE 8 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de **PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A. (PTP)**, ha presentado **Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la **Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008**, la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió:

“PRIMERO: Sancionar a la empresa Petroterminal de Panamá S.A, con una multa de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00), por el derrame de aproximadamente cuatro mil ochocientos cincuenta y seis (4, 856) barriles de Crudo de Caño Limón (30 API y viscosidad de 16 Centistokes) sustancia contaminante, hecho ocurrido el día 4 de febrero de 2007, en la Terminal Atlántica de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., en el área de Shore Side al lado del Canal Artificial de la Laguna de Chiriquí Grande, Coordenadas UTM-Datum Nad27 Canal Zone-Longitud 376,973.31 y Latitud 989, 825, 02 en el Corregimiento y Distrito de Chiriquí Grande,

Provincia de Bocas del Toro que afectó parte de ella Laguna de Chiriquí Grande.

SEGUNDO: Anunciar a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., que es su deber realizar la limpieza necesaria que resultó o resultare del derrame de Crudo Caño Limón y sufragar los gastos de la citada limpieza bajo el monitoreo y aval respectivo de la Autoridad Marítima de Panamá.

TERCERO: Comunicar a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., que deberá actualizar, adendar y ejecutar dentro de su Plan de Contingencia las recomendaciones indicadas en la Nota No. DGPIMA 0822-PCCPMA-07 con fecha de 30 de octubre de 2007 de la Dirección General de Puertos e Industriales Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá para prevenir y controlar los potenciales derrames de hidrocarburos. Asimismo el referido Plan de Contingencia deberá fundarse sobre un estudio de análisis de riesgo que deberá someterse a la consideración del Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de ésta Institución Marítima.

CUARTO: Advertir a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., que deberá entregar a la Autoridad Marítima de Panamá un informe de disposición final de los residuos generados de las operaciones de limpieza, en un término de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente Resolución.

QUINTO: Compulsar copias de la presente Resolución, así como el Informe Final de Contaminación del Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Autoridad Marítima de Panamá, a las Instituciones competentes que tengan mayor interés en este caso.

SEXTO: Advertir a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Director de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares y el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Para la interposición de los Recursos antes mencionados deberán depositar o en su defecto caucionar el importe de la multa.

OCTAVO: Esta Resolución regirá a partir de su aprobación y surte efectos desde su notificación."

Posteriormente, la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, fue objeto de Recurso de Reconsideración, decisión que fue mantenida por la entidad demandada a través de la Resolución No.033-2009-S-DGPIMA de 6 de febrero de 2009, misma que fue apelada por el actor, y dio como resultado que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Resolución No.ADM-

A No. 013-2010 de 28 de julio de 2010, **dispusiera modificar el artículo primero de la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008**, de la manera siguiente:

"PRIMERO: Sancionar a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., **con una multa de CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00), por el derrame de aproximadamente Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta Seis (4, 856) barriles de Crudo de Caño Limón (API y viscosidad de 16 Centistokes) sustancia contaminante, hecho ocurrido el día 4 de febrero de 2007, en la Terminal Atlántica de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., en el área de Shore Side al lado del Canal Artificial de la Laguna de Chiriquí Grande, en el Corregimiento de Chiriquí Grande y Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, que afectó parte de la Laguna de Chiriquí Grande.**

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 033-2009-S-DGPIMA de 06 de febrero de 2009.

TERCERO: Advertir a la empresa Petroterminal de Panamá S.A, que la presente Resolución agota la vía gubernativa."

I. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El demandante alega como infringidos el contenido de los artículos 34, 46, 52 (numeral 4), 55, 145 y 146 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, relativos a que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia; las resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial; si se incurre en un vicio de nulidad absoluta cuando los actos administrativos se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso; se decretará la nulidad para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para establecer el curso normal del proceso; las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica; el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando el acto emitido deba ser motivado de acuerdo a la Ley, respectivamente.

Toda vez que, según el demandante la Administración no notificó a su

representado del inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, en consecuencia, no conocía los cargos por los cuales se le investigaba. La Autoridad Marítima de Panamá no tenía un procedimiento administrativo sancionador establecido, y por tanto, Petroterminal de Panamá S.A., no tuvo derecho al contradictorio, quedando en indefensión, porque no pudo presentar las pruebas que la eximían de responsabilidad, y posteriormente se le aplicó una doble sanción por un mismo hecho, violándose así la garantía del debido proceso.

Igualmente, alega como violado el artículo 18 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, y el artículo 990 del Código Civil, relativos a las eximentes de responsabilidad por daños por contaminación, y que frente a hechos o circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, nadie responderá de los mismos; porque no es responsable por el derrame de crudo ocurrido el día 4 de febrero de 2007, toda vez que se ese hecho ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor.

II. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. DGPIMA/URYCP/198/2011 de 17 de octubre de 2011, el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, remite a esta Superioridad Informe Explicativo de Conducta, señalando en su parte medular lo transcrito a continuación:

“...Mediante Informe TCG-097 de 4 de febrero de 2007, preparado por el Oficial de Prevención y Control de Contaminación asignado al área de la Terminal de Chiriquí Grande, se notificó del derrame aproximadamente cuatro mil ochocientos cincuenta y seis (4,856) barriles de Crudo de Caño Limón (30 API y viscosidad de 16 Centistokes), sustancia contaminante. Este hecho ocurrió el día 4 de febrero de 2007, en la Terminal Atlántica de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., en el área de Shore Side al lado del canal artificial de la Laguna de Chiriquí Grande, coordenadas UTM-Datum Nad27 Canal Zone-Longitud: 376,973.31 y Latitud 989, 825.02 en el Corregimiento y Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

En el referido informe se indica que el incidente ocurrió durante el inicio de la operación de carga de Crudo Caño Limón al buque M/T PETROVSK, con Número IMO 9254915, LETRA DE RADIO A8AP3, que se encontraba anclado en la Monoboya Norte. ”

...

La magnitud del derrame ocurrido el día 4 de febrero de 2007 e el para de la Terminal de Chiriquí Grande, requirió la movilización de recurso humano de la Autoridad Marítima de Panamá, de la Autoridad Nacional del Ambiente, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de la empresa Petroterminal de Panamá S.A. Además, fue necesario solicitar a algunas instituciones gubernamentales su participación en el plano social, a fin de activar programas de ayuda a los residentes de las comunidades cercanas a las áreas afectadas.

El día 7 de marzo de 2007, el Ingeniero Luis Roquebert Gerente General de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., firmó una Hoja de Responsabilidad ante el Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que se aceptó el incidente del derrame...

La empresa Petroterminal de Panamá S.A., presentó un Informe Técnico Preliminar, fechado 5 de febrero de 2007, que refuerza el argumento presentado por la empresa Petroterminal de Panamá S.A., en la Hoja de Responsabilidad.

Mediante Nota fechada 28 de mayo de 2007, la Gerencia General de Petroterminal de Panamá S.A., presentó ante la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá un "Informe de trabajos de Remediación ante el Derrame de Hidrocarburo ocurrido el 4 de febrero de 2007" En el Anexo 1 se aprecia un Informe Técnico de las Causas del Derrame concluyendo lo siguiente:
"Conclusiones

...En nuestra opinión la falla en el cierre de seguridad originó la desconexión del actuador con la válvula, lo que provocó una violenta vibración en el sistema de tuberías, destruyendo parte del sistema ubicado en la línea su resultando el posterior derrame del producto..."

...
En consecuencia del incidente de contaminación antes descrito, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares emitió la Resolución No. 032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, en la cual se sancionó a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., con una multa de DOSCIENTOS MUL BALBOAS CON 00/100 (B/200,000.00), por el derrame de aproximadamente cuatro mil ochocientos cincuenta y seis (4,856) barriles de Crudo de Caño Limón (30 API y viscosidad de 16 Centistokes), hecho ocurrido el día 4 de febrero de 2007...

...
En atención al Recurso de Reconsideración antes

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

1001

1002

1003

1004

1005

1006

1007

1008

1009

1010

1011

1012

1013

1014

1015

1016

1017

1018

1019

1020

1021

1022

1023

1024

1025

1026

1027

1028

1029

1030

1031

1032

1033

1034

1035

1036

1037

1038

1039

1040

1041

1042

1043

1044

1045

1046

1047

1048

1049

1050

1051

1052

1053

1054

1055

1056

1057

1058

1059

1060

1061

1062

1063

1064

1065

1066

1067

1068

1069

1070

1071

1072

1073

1074

1075

1076

1077

1078

1079

1080

1081

1082

1083

1084

1085

1086

1087

1088

1089

1090

1091

1092

1093

1094

1095

1096

1097

1098

1099

1100

1101

1102

1103

1104

1105

1106

1107

1108

1109

1110

1111

1112

1113

1114

1115

1116

1117

1118

1119

1120

1121

1122

1123

1124

1125

1126

1127

1128

1129

1130

1131

1132

1133

1134

1135

1136

1137

1138

1139

1140

1141

1142

1143

1144

1145

1146

1147

1148

1149

1150

1151

1152

1153

1154

1155

1156

1157

1158

1159

1160

1161

1162

1163

1164

1165

1166

1167

1168

1169

1170

1171

1172

1173

1174

1175

1176

1177

1178

1179

1180

1181

1182

1183

1184

1185

1186

1187

1188

1189

1190

1191

1192

1193

1194

1195

1196

1197

1198

1199

1200

1201

1202

1203

1204

1205

1206

1207

1208

1209

1210

1211

1212

1213

1214

1215

1216

1217

1218

1219

1220

1221

1222

1223

1224

1225

1226

1227

1228

1229

1230

1231

1232

1233

1234

1235

1236

1237

1238

1239

1240

1241

1242

1243

1244

1245

1246

1247

1248

1249

1250

1251

1252

1253

1254

1255

1256

1257

1258

1259

1260

1261

1262

1263

1264

1265

1266

1267

1268

1269

1270

1271

1272

1273

1274

1275

1276

1277

1278

1279

1280

1281

1282

1283

1284

1285

1286

1287

1288

1289

1290

1291

1292

1293

1294

1295

1296

1297

1298

1299

1300

1301

1302

1303

1304

1305

1306

1307

1308

1309

1310

1311

1312

1313

1314

1315

1316

1317

1318

1319

1320

1321

1322

1323

1324

1325

1326

1327

1328

1329

1330

1331

1332

1333

1334

1335

1336

1337

1338

1339

1340

1341

1342

1343

1344

1345

1346

1347

1348

1349

1350

1351

1352

1353

1354

1355

1356

1357

1358

1359

1360

1361

1362

1363

1364

1365

1366

1367

1368

1369

1370

1371

1372

1373

1374

1375

1376

1377

1378

1379

1380

1381

1382

1383

1384

1385

1386

1387

1388

1389

1390

1391

1392

1393

1394

1395

1396

1397

1398

1399

1400

1401

1402

1403

1404

1405

1406

1407

1408

1409

1410

1411

1412

1413

1414

1415

1416

1417

1418

1419

1420

1421

1422

1423

1424

1425

1426

1427

1428

1429

1430

1431

1432

1433

1434

1435

1436

1437

1438

1439

1440

1441

1442

1443

1444

1445

1446

1447

1448

1449

1450

1451

1452

1453

1454

1455

1456

1457

1458

1459

1460

1461

1462

1463

1464

1465

1466

1467

1468

1469

1470

1471

1472

1473

1474

1475

1476

1477

1478

1479

1480

1481

1482

1483

1484

1485

1486

1487

1488

1489

1490

1491

1492

1493

1494

1495

1496

1497

1498

1499

1500

1501

1502

1503

1504

1505

1506

1507

1508

1509

1510

1511

1512

1513

1514

1515

1516

1517

1518

1519

1520

1521

1522

1523

1524

1525

1526

1527

1528

1529

1530

1531

1532

1533

1534

1535

1536

1537

1538

1539

1540

1541

1542

1543

1544

1545

1546

1547

1548

1549

1550

1551

1552

1553

1554

1555

1556

1557

1558

1559

1560

1561

1562

1563

1564

1565

1566

1567

1568

1569

1570

1571

1572

1573

1574

1575

1576

1577

1578

1579

1580

1581

1582

1583

1584

1585

1586

1587

1588

1589

1590

1591

1592

1593

1594

1595

1596

1597

1598

1599

1600

1601

1602

1603

1604

1605

1606

1607

1608

1609

1610

1611

1612

1613

1614

1615

1616

1617

1618

1619

1620

1621

1622

1623

1624

1625

1626

1627

1628

1629

1630

1631

1632

1633

1634

1635

1636

1637

1638

1639

1640

1641

1642

1643

1644

1645

1646

1647

1648

1649

1650

1651

1652

1653

1654

1655

1656

1657

1658

1659

1660

1661

1662

1663

1664

1665

1666

1667

1668

1669

1670

1671

1672

1673

1674

1675

1676

1677

1678

1679

1680

1681

1682

1683

1684

1685

1686

1687

1688

1689

1690

1691

1692

1693

1694

1695

1696

1697

1698

1699

1700

1701

1702

1703

1704

1705

1706

1707

1708

1709

1710

1711

1712

1713

1714

1715

1716

1717

1718

1719

1720

1721

1722

1723

1724

1725

1726

1727

1728

1729

1730

1731

1732

1733

1734

1735

1736

1737

1738

1739

1740

1741

1742

1743

1744

1745

1746

1747

1748

1749

1750

1751

1752

1753

1754

1755

1756

1757

1758

1759

1760

1761

1762

1763

1764

1765

1766

1767

1768

1769

1770

1771

1772

1773

1774

1775

1776

1777

1778

1779

1780

1781

1782

1783

1784

1785

1786

1787

1788

1789

1790

1791

1792

1793

1794

1795

1796

1797

1798

1799

1800

1801

1802

1803

1804

1805

1806

1807

1808

1809

1810

1811

1812

1813

1814

1815

1816

1817

1818

1819

1820

1821

1822

1823

1824

1825

1826

1827

1828

1829

1830

1831

1832

1833

1834

1835

1836

1837

1838

1839

1840

1841

1842

1843

1844

1845

1846

1847

1848

1849

1850

1851

1852

1853

1854

1855

1856

1857

1858

1859

1860

1861

1862

1863

1864

1865

1866

1867

1868

1869

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

No.21 de 9 de julio de 1980.

Agrega que, los Informes dejaron demostrado que el incidente ocurrido el día 4 de febrero de 2007, se inició cuando una válvula reguladora de 16 pulgadas registró una falla en el mecanismo de apertura y cierre interno, causando el descontrol interno de la misma, lo que provocó fluctuaciones de presión, originando de manera inmediata vibraciones en el sistema de operadores y válvulas; lo que produjo el derrame de crudo, y en consecuencia la contaminación de los cuerpos de agua de la Laguna de Chiriquí Grande, los cuales se hallaban cerca de la Terminal Atlántica de la empresa Petroterminal de Panamá S.A. en el área de "Shore Side."

Por tales razones, señala el Procurador que la Autoridad Marítima de Panamá, sancionó a Petroterminal de Panamá S.A., a través de la Resolución No.32-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, después de acreditar los hechos investigados, en cumplimiento en lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980; decisión que fue impugnada por la empresa, lo cual conllevó que se modificara la cuantía de la sanción a cien mil balboas (B/.100,000.00) mediante la Resolución No.ADM-A No.013-2010 de 28 de julio de 2010.

Por último, alega que respecto a que el hecho que se atribuye a la empresa Petroterminal de Panamá S.A. según el actor era impredecible y de índole fortuito, indica que se configuró la responsabilidad objetiva por afectación al ambiente, que da lugar a la infracción de las normas contenidas en la Ley No.21 de 9 de julio de 1980 y por lo cual es responsable.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte

Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado legal de Petroterminal de Panamá S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, esa una persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses contra la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, y sus actos confirmatorios, dictadas por la Autoridad Marítima de Panamá, que le fueran desfavorables, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, entidad estatal, con fundamento en la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, y el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, vigentes al momento que se dictó el acto impugnado, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, el problema jurídico consiste en determinar si en el proceso administrativo sancionador llevado a cabo por la Autoridad Marítima de Panamá en contra de Petroterminal de Panamá, S.A., por el derrame de crudo ocurrido el día 4 de febrero de 2007, se cumplió o no con las garantías del debido proceso.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Ley No. 21 de 9 de julio de 1980, el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, que constituyen el régimen jurídico especial aplicable a la contaminación del mar y aguas navegables, en la República de

Panamá, y la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

En primer término, y dado que la parte actora invoca la violación del debido proceso, se hará un examen de lo que se entiende por debido proceso legal.

En el sentido, el autor **Tomás Cobo Olvera**, en su obra titulada "*El procedimiento administrativo sancionador tipo*", indica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ejercerse siempre a través de un cauce que garantice una resolución basada en los hechos comprobados, la oportunidad de defensa del inculpado, etc. Es decir, será necesario instrumentar un procedimiento. (Tomás, Cobo Olvera, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 1999, página 51)

Por otra parte, el jurista **Jaime Ossa Arbeláez** en su obra titulada "*Derecho Administrativo Sancionador*", ha señalado que:

"La potestad sancionadora de la administración se desenvuelve dentro del ámbito de los más disímiles hechos, actos, y actividades complejas de los particulares y de la misma administración. Está dirigida a reprimir aquellas conductas transgresoras de la normativa propia de la administración y está sujeta, por los demás, a las limitaciones constitucionales y legales que se establecen en la Carta fundamental y en las disposiciones que la regulen".

...

Por ello, ha dicho la Corte, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración.

...

El debido proceso garantiza el orden, la justicia y la seguridad para que no se lesionen los derechos de los asociados y se proteja al ciudadano sometido a la actuación punitiva del Estado. ..." (Jaime Ossa Arbeláez, *Derecho Administrativo Sancionador*,

Igualmente, el autor **Libardo Orlando Riascos Gómez**, en relación al tema del debido proceso en las actuaciones administrativas ha indicado que se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *non reformatio in pejus*, y *non bis in idem*. Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente. (Riascos Gómez, Libardo Orlando, El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, página 496.)

Siguiendo al **Dr. Arturo Hoyos**, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el debido proceso lo integran, entre otros elementos: el derecho de acceso a los tribunales, el traslado de la demanda, el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, así como de contradecir las de la contraparte; el derecho de alegar, de obtener una sentencia motivada por el juez competente y el derecho de impugnar las resoluciones que afecten derechos subjetivos a través de los medios de impugnación previstos en la ley u otro instrumento jurídico, según el tipo de proceso.

La **Corte Suprema de Justicia y esta Sala**, también han manifestado de forma reiterada, que no todo desconocimiento de un trámite legal implica una violación del debido proceso, sino únicamente cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales que afectan el derecho a una adecuada defensa.

En ese sentido, se observa que el demandante señala que la Administración

violó el contenido de los artículos 34, 52 (numeral 4), 55, 46, 145 y 146 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, artículo 18 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, y 990 del Código Civil, cuando emitió los actos impugnados porque omitió los trámites fundamentales que implican la violación del debido proceso legal, toda vez que, a su juicio no se le notificó de manera oportuna del inicio de un procedimiento sancionador, y los cargos que se le imputaban; la ausencia del contradictorio o bilateralidad; la falta de un proceso sancionador de la Autoridad; la aplicación de una doble sanción administrativa; y que la entidad demandada no valoró que las pruebas presentadas acreditaban que el derrame ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor.

En ese orden de ideas, la Sala considera preciso establecer el hecho que gira alrededor del presente proceso administrativo sancionador, previo al análisis de la normativa aplicable.

El día 4 de febrero de 2007, en la instalación terrestre de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., en la Terminal Atlántica de dicha empresa, en el área de "*Shore Side*", ubicada al lado del canal artificial de la Laguna de Chiriquí Grande, corregimiento y distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, **se dio un derrame de aproximadamente 4,856 barriles de crudo de Caño Limón**, según consta en el Informe de Contaminación TCG-097 elaborado por el Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá. (Visible a foja 2-146 del expediente administrativo)

Según la parte actora, ante el derrame de aproximadamente 4,856 barriles de crudo de Caño Limón, la Autoridad Marítima de Panamá le abrió un proceso administrativo en su contra, sin notificarle el inicio de la investigación, por ende no conocía los cargos que se le imputaron, lo cual le generó no tener derecho al contradictorio, quedando así en estado de indefensión, y en consecuencia, fue

sancionada doblemente por los mismos hechos, violándosele así el debido proceso.

1-Marco Legal aplicable:

Ante tales hechos, la Sala es de la opinión que el marco legal aplicable se enmarca en lo establecido en la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, posteriormente modificada por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, que dicta las normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables, y que establece en su artículo 1, lo siguiente: *"queda prohibido toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá que proviniere de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas. Esta prohibición se extiende a los buques de registro panameño que naveguen en aguas internacionales."*

Según el literal f del artículo 3 de la precitada Ley No.21 de 9 de julio de 1980, daños por contaminación significa *"pérdidas o daños causados por la contaminación resultante de descargas procedentes de buques, aeronaves e instalaciones marítimas o terrestres, dondequiera que ocurran tales descargas e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas."*

Dicha normativa, contempla en su artículo 10 que toda persona a cargo de un buque o instalación marítima o terrestre deberá comunicar a la Autoridad Portuaria Nacional de la ocurrencia de toda descarga de sustancia contaminante desde el respectivo buque o instalación, tan pronto tenga conocimiento de ello.

Además, estipula en los artículos 12 y 13 que *las infracciones de la presente Ley y sus reglamentaciones* serán sancionadas por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, *a través del Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares*, y advierte que previa imposición de la sanción, *deberán acreditarse los hechos sumariamente.*

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980 estipula que las sanciones que hayan de imponerse conforme a esta Ley, y sus reglamentos, *se harán mediante Resolución, y serán recurribles a través de los recursos de reconsideración y apelación, y dichas resoluciones deberán ser notificadas personalmente al infractor, a su representante o apoderados conforme al procedimiento gubernativo vigente.*

Igualmente, contempla que el recurso de apelación deberá interponerse durante los 5 días siguientes de la resolución impugnada, y podrá acompañarse de las pruebas que el afectado estime convenientes o, en su defecto aducirlas. Las que se acojan podrán ser practicadas en un término de 10 días siguientes a la fecha que ordene su práctica. La práctica de las pruebas deberán ordenarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación del recurso de apelación; vencido el término de la práctica de las pruebas deberá emitirse la decisión de segunda instancia, dentro de los 30 días siguientes.

El artículo 11 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, establece que las sanciones que se impongan con ocasión a las infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones, consistirán en amonestación o multa, desde los cien balboas (B/.100.00) hasta doscientos mil balboas (B/.200,000.00).

Bajo ese marco legal, respecto a lo alegado por el demandante que la Administración, en ausencia de un proceso administrativo sancionador, le abrió uno en su contra, la Sala es de la opinión que como se desprende en párrafos anteriores, la Ley No. 21 de 9 de julio de 1984, promulgada en Gaceta Oficial No.19.110 de 11 de julio de 1980, establece el proceso administrativo sancionador que debe seguir la Autoridad Marítima de Panamá, por contaminación de mar y aguas navegables.

En ese sentido, efectivamente, como indica la parte actora se advierte que la Autoridad Marítima de Panamá fundamento su decisión al momento de sancionar a Petroterminal de Panamá S.A. en la Resolución D.G No.80-84 de 24

de julio de 1984, por la cual se crea la Comisión de Contaminación de la Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional, y la Resolución D.G. No.81-84 de 24 de julio de 1984, que aprueba el procedimiento administrativo que será utilizado por la Comisión de Contaminación en el caso de infracciones a la Ley No.21 de 9 de julio de 1984, a pesar de que las mismas no fueron publicadas en Gaceta Oficial.

No obstante, lo anterior este Tribunal es del criterio que, la Sala ha sido reiterativa en indicar que *"la falta de publicidad de un acto de autoridad, es decir, la falta de su publicación en la Gaceta Oficial, no invalida, ni hace que el acto devenga inexistente, lo que afecta es su eficacia, y marca el punto de partida para que el acto surta efectos. En todo caso, bastaría con que el acto sea promulgado para que surta todos los efectos jurídicos que le son propios."*

Por tales razones, esta Corporación de Justicia considera que la no publicación en Gaceta Oficial de las Resoluciones No.80-84 y 81-84 de 24 de julio de 1984, no vicia el acto de nulidad, sino que afecta su eficacia, no obstante, consta que el acto impugnado se fundamentó además en la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables, en la cual se establece el procedimiento que debe seguir la entidad por caso de contaminación, y el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones.

Luego de determinar que la Ley No.21 de 9 de julio de 1980 establece el proceso administrativo sancionador a seguir por contaminación de mar y aguas navegables, resulta necesario comprobar si se le siguió o no el debido proceso a la demandante, porque ésta alega que la Administración no le notificó el inicio de la investigación, por ende no conocía los cargos que le imputaron, lo cual le generó no tener derecho al contradictorio, quedando así en estado de

indefensión, y en consecuencia, fue sancionada doblemente por los mismos hechos.

2- Proceso Administrativo seguido a Petroterminal de Panamá S.A.:

En ese orden de ideas, se advierte que Petroterminal de Panamá S.A. alega que jamás fue informada de que se adelantaba un proceso sancionador en su contra por los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 2007, en consecuencia, es de la opinión que no tuvo la oportunidad de conocer los cargos que se le imputaban, y por tanto, se violó su derecho de contradicción y bilateralidad.

No obstante, se desprende del Informe de Contaminación TCG-097, elaborado por el Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, que a las 12:33 p.m. del día 4 de febrero de 2007, el Ingeniero Jaime Pérez de **la empresa Petroterminal de Panamá S.A.** mediante llamada telefónica puso en conocimiento a la Jefatura del Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente del incidente de derrame ocurrido, a luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No.21 de 9 de agosto de 1980.

Igualmente, consta que el día de los hechos a las 5:15 p.m., el Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente, conjuntamente con el personal de la empresa Ocean Pollution Control S.A., realizaron inspección preliminar sobre los cuerpos de aguas marinas de la zona costera comprendida entre la comunidad Piña y el área de Shore Side, detectándose producto derramado en la citada área y en los cuerpos de aguas del Canal Artificial, Isla Cementerio, Muelle de Petroterminal de Panamá S.A., y en la comunidad de Piña, en el Casco Viejo de Chiriquí Grande (Sector Noroeste; tomando como referencia la Quebrada Margarita hasta PTP) y en la dirección a la Montoya Norte se observó producto de coloración irisada

(producto en menor concentración).

Además, que el Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Autoridad Marítima de Panamá, inspeccionó parte de las instalaciones de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., y se efectuaron entrevistas, y reuniones en **donde participó el representante legal de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A.** se le requirió, aportando ésta un Informe Técnico Preliminar del derrame Shore Side 4 de febrero de 2007, preparado por el Gerente de Oleoducto de la empresa, visible a foja 161-162, en donde detalló lo ocurrido.

Por tales razones, a través de la Nota DGPIMA-0087-PCCPMA-2007 de 27 de febrero de 2007, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, le solicitó al Ingeniero Luis Roquebert, Gerente General de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., la firma de la Hoja de Responsabilidad.

A foja 157 del expediente administrativo consta la Hoja de Responsabilidad suscrita el día 7 de marzo de 2007, por el Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Dirección General de Puertos e Industrias de la Autoridad Marítima de Panamá, en la cual el Gerente General de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., Ingeniero Luis Roquebert señaló lo siguiente:

“A las 11:00 am., del 4 de febrero del 2007 se produce un incidente en la estación de Bombeo de Shore Side durante el inicio de la operación de carga de Crudo Caño Limón hacia M/T Petrovsk. Los informes preliminares indican que la causa del derrame fue una falla en el mecanismo de apertura y cierre de la válvula de control de 16 pulgadas (3605 B). PTP activa su Plan de Contingencia: realiza la alerta requerida a su personal, a las autoridades y se encarga del control y la mitigación del derrame. Se estimó que se derramaron 4, 856 barriles de crudo.”

Mediante Acta No.03-2008 de 14 de abril de 2008, de la Comisión de

Contaminación, confeccionada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, visible a foja 505, se estableció:

"....

Causa: El incidente se inició cuando la válvula reguladora de 16" (pulgadas) (Válvula PCV 3605B) registró una falla en el mecanismo de apertura y cierre interno. Esta falla, causó el descontrol interno en esta válvula, lo que provocó fluctuaciones de presión, originado de manera inmediata vibraciones en el sistema de operadores y válvulas. Estas vibraciones afectaron también las válvulas de control de seguridad (MOV 3768 y 3769), por lo que las mismas no respondieron para controlar el flujo de producto. Los espárragos de las válvulas reguladoras se soltaron (PCV 3605A y PCV 3605B) debido a las vibraciones, haciendo que los empaques de las brías se rompieran; esto permitió que escaocara el producto, que fluyo hacia la Laguna de Chiriquí Grande.

Responsable: Petroterminal de Panamá S.A.

...

Negligencia: El incidente inicio cuando la válvula reguladora de 16" (pulgadas) (Válvula PCV 3605B) registró una falla en el mecanismo de apertura y cierre interno dentro de la instalaciones de la empresa Petroterminal de Panamá .S.A.

...

Cooperación: La empresa Petroterminal de Panamá S.A. cooperó en las tareas de limpieza de las áreas afectadas y prestó ayuda a las comunidades que sufrieron afectaciones producto del derrame de crudo."

Por razón de los hechos anteriores, la Sala es de la opinión que si bien es cierto, al momento en que la empresa Petroterminal de Panamá S.A., no fue notificada del inicio de un proceso administrativo en su contra por el derrame de crudo ocurrido en sus instalaciones el día 4 de febrero de 2007, no puede perderse de vista que dicha sociedad, con posterioridad a los hechos ocurridos, demostró una activa participación dentro del proceso de investigación adelantado por la Autoridad Marítima de Panamá, puede concluirse que Petroterminal de Panamá S.A. conocía de la existencia del proceso administrativo sancionador que inició en su contra la Autoridad Marítima de Panamá, y teniendo derecho al contradictorio.

Por tales motivos, no puede alegarse que la entidad demandada dejó en indefensión a Petroterminal de Panamá S.A., porque dicha empresa desde el inicio de la actuación administrativa promovió medios de prueba, rebatió los argumentos de la Autoridad Marítima de Panamá, e impugnó sus decisiones a través de los recursos de impugnación contemplados en la ley; toda vez que dentro de las constancias aportadas se pudo determinar que Petroterminal de Panamá S.A., aportó documentación durante el proceso administrativo llevado a cabo por parte de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.

Ahora bien, la parte actora alega que los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 2007, constituyen un hecho impredecible, y de índole fortuito, por lo que no es imputable a la empresa, bajo la premisa que ***"a pesar que se adujeron y presentaron para su práctica de pruebas que demostraban claramente la ocurrencia de un caso o fuerza mayor al momento en que fueron recurridas en la vía gubernativa las resoluciones impugnadas, la autoridad las ignoró"***, y sancionó a Petroterminal de Panamá S.A. (Visible a foja 27 del expediente)

No obstante, lo anterior, esta Corporación de Justicia es del criterio que los aspectos relacionados a la valoración probatoria realizada por la Autoridad sancionadora durante el proceso administrativo seguido a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., no puede ser debatido en esta instancia jurisdiccional, pues la apreciación de las pruebas allegadas a dicho proceso es una facultad de la Autoridad administrativa, máxime cuando la norma denunciada como infringida por la parte actora contenida en el numeral 18 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, que se refiere a las eximentes de responsabilidad por daños por contaminación, ni siquiera se refiere a error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba.

En adición a lo anterior, cualquiera posible situación de fuerza mayor y

caso fortuito que alega el demandante queda desvirtuada, toda vez que en el expediente administrativo se encuentra acreditado que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, luego de la investigación realizada, según lo dispone la Ley, comprobó que el derrame de crudo que contaminó los cuerpos de agua de la Laguna de Chiriquí Grande se produjo cuando una válvula reguladora de 16 pulgadas ubicada en las instalaciones de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., registró una falla en el mecanismo de apertura y cierre interno, lo cual provocó fluctuaciones de presión que causaron de manera inmediata vibraciones en el sistema de operadores y válvulas.

De allí que, la Autoridad Marítima de Panamá emitió la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA, acto impugnado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, es decir, luego de acreditados los hechos sumariamente, tal y como se desprende del acto impugnado en su parte motiva, decisión que fue impugnada por la empresa Petroterminal de Panamá S.A., haciendo nuevamente uso de su derecho de defensa, interponiendo los recursos de reconsideración, y de apelación, que motivaron la modificación de la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA mediante la Resolución No.ADM-A No.013-2010 de 28 de julio de 2010, donde se dispuso disminuir el monto de la sanción impuesta a cien mil balboas con 00/100 (B/.100.000.00).

En este punto, es necesario examinar lo alegado por el demandante referente que la Autoridad Marítima no podía nuevamente sancionarla porque la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, la había sancionado previamente por los mismos hechos, es decir, el derrame de crudo ocurrido el día 4 de febrero de 2007 en las instalaciones de la empresa, con lo cual, considera que se le infringió el derecho a no ser juzgado más de una vez, por la misma causa administrativa, con lo cual a su criterio se produjo la violación del principio *non bis in ídem*.

En ese sentido, la Sala considera necesario señalar que el **principio “non bis in ídem”** cobra eficacia en caso que, dentro de una misma esfera de competencia, la Autoridad pretenda exigirle responsabilidad o seguir un proceso por una causa resuelta con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto y motivo, dentro de dicha esfera de competencia.

El autor panameño **Jaime Javier Jované Burgos** en su obra titulada “Derecho Administrativo”, sobre el principio non bis in ídem ha señalado:

“De igual manera, así como opera el derecho penal la **prohibición de juzgar a una misma persona dos veces por la comisión del mismo delito (non bis in ídem, no dos veces por lo mismo)**, en éste sentido, la segunda parte del artículo No. 32 de la Constitución Política de la República de Panamá establece la obligatoriedad que a un sujeto no se le pueda juzgar más de un sola vez inclusive por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria, lo cual implica entonces que éste precepto originalmente desarrollado por la dogmática penal ha sido trasladado de la jurisdicción penal, a los procedimientos administrativos específicamente sancionadores por lo cual es perfectamente válida su aplicación. Ahora bien, es importante destacar que en el supuesto que exista una concurrencia de sanciones tanto en la esfera penal como en la administrativa, la lógica indica que deberá prevalecer la sanción penal, ya que absorbe a la administrativa, debido a que la naturaleza del procedimiento penal tiene un mayor grado punitivo, y por lógica la sanción es mucho más gravada en contraposición con el procedimiento administrativo sancionador. En resumidas cuentas, **no pueden sancionarse nuevamente los hechos o actuaciones** que hayan sido ya condenados o castigados penal o administrativamente, **en las circunstancias en las que se aprecie igual identidad de sujeto, hecho, y fundamento.**” (Jované Burgos, Jaime Javier, Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Agosto 2011, páginas 294-295)

De lo anterior se desprende que para poder determinar que se ha infringido el principio **non bis in ídem** dentro del presente proceso sancionador por contaminación al medio ambiente, es necesario que se compruebe la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, **sin embargo, dentro de las constancias aportadas en autos no se puede acreditar que existe doble**

sanción impuesta contra Petroterminal de Panamá S.A., por los motivos como se detallan a continuación.

Si bien consta dentro del expediente que, a través de la Resolución AG-0777-2007 de 7 de diciembre de 2007, la Autoridad Nacional del Ambiente **sancionó a la empresa Petroterminal de Panamá S.A.**, con una multa de seiscientos cinco mil trescientos ochenta y dos balboas con dieciséis centavos (B/. 605,382.16), por afectaciones producidas al medio ambiente, en razón del derrame de cuatro mil ochocientos cincuenta y seis (4,856) barriles del crudo "Caño Limón", hecho ocurrido en el Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, y además ordenó a la empresa el pago de un millón trescientos noventa y nueve mil, doscientos noventa y seis balboas con siete centavos (B/. 1,399,296.07), en razón de los servicios ambientales afectados por los daños al ecosistema, y los costos de recuperación de los recursos naturales impactados, **no se tiene certeza de que la mencionada Resolución AG-0777-2007 de 7 de diciembre de 2007, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente esté debidamente ejecutoriada**, y por ende, que la misma haya surtido efectos jurídicos.

Esta observación resulta relevante pues si bien es cierto de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, la obligación de probar los hechos que constituyen datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, recae sobre las partes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de sus facultades, y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, dictó el Auto de Mejor Proveer de 28 de julio de 2015, visible de fojas 592-593, a través del cual requirió a la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy, Ministerio de Ambiente, remitiera copia autenticada de la Resolución AG-0777-2007 de 7 de diciembre de 2007, e igualmente que certificara si a la fecha Petroterminal de Panamá S.A., había cumplido con las sanciones establecidas en dicha Resolución.

Se advierte que, mediante Nota SG-104-2016 de 13 de julio de 2016, el Ministerio de Ambiente remitió lo requerido a este Tribunal, y le informó que luego de una extensa búsqueda en el Diario de Cuentas por Cobrar (del 2007 y principios del 2008) y en el Sistema de Multas y Sanciones (informático desde el 2008), que lleva a cargo el Departamento de Tesorería, no consta que la entidad haya recibido pagos de la empresa en virtud de la sanción impuesta.

Ante tales hechos, resulta evidente no se encuentra acreditado, que se haya producido un doble juzgamiento, máxime cuando ha quedado demostrado que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá tenía competencia para sancionar a Petroterminal de Panamá S.A., en virtud a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 (literal g) de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, que disponen:

“Artículo 1: Queda prohibida toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá que proviniera de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas. Esta prohibición se extiende a los buques de registro panameño que naveguen en aguas internacionales.

Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes significan:

G-Descarga: Es cualquier derrame de sustancias contaminantes procedentes de un buque, aeronave, instalación marítima o terrestre **por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, reboso, fuga, achique, emisión o vaciamiento.** No incluye las operaciones de vertimiento en el sentido que se le da este término en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias (1972) ratificado por Ley 18 del 23 de octubre de 1975, ni el derrame de sustancias contaminantes con el objetivo de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.”

De allí que, la Sala puede concluir que la Autoridad Marítima de Panamá no violó el debido proceso cuando emitió la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, toda vez que cuando profirió dicho acto administrativo,

cumplió el debido proceso, y sancionó a Petroterminal de Panamá S.A., por incumplir la Ley No.21 de 9 de julio de 1980.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de plena jurisdicción interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que ha quedado acreditada la responsabilidad de Petroterminal de Panamá S.A. en el proceso sancionatorio llevado a cabo por la Autoridad Marítima de Panamá, en razón de derrame de 4,856 barriles de crudo Caño Limón, ocurrido el día 4 de febrero de 2007, en el distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

Por tales motivos, se desestiman los cargos de violación de los artículos 34, numeral 4 artículo 52, artículo 55, 46, 145 y 146 de la Ley No.38 de 31 de Julio de 2000, artículo 18 de la Ley No.21 de 98 de julio de 1980, y artículo 990 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara **QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, así como sus actos confirmatorios; y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____ DE 20 _____

A LAS _____ DE LA _____

A _____

Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 300 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 6 de enero de 20 17

SECRETARIA